

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el señor Consejero don Juan Hamilton.

**1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 10 de diciembre de 2007 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa al Consejo de la aparición del número de la revista del CNTV correspondiente a Diciembre de 2007;
- b) Asimismo, invita a los miembros del Consejo a participar en el almuerzo institucional de fin de año, que tendrá lugar el día viernes 28 de diciembre, a partir de las 13:00 Hrs., en el Estadio CORFO, Las Condes;
- c) Informa sumariamente acerca de la correspondencia recibida con motivo a la declaración pública que, sobre el lenguaje empleado en la TV, emitiera recientemente el CNTV.

**3. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” (INFORME DE CASO N°70/2007; DENUNCIA N°1600/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°70/2007 emitido por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. El material audiovisual relativo a las emisiones del programa “Mucho Gusto” efectuadas por Red Televisiva Megavisión S. A. los días 17 y 29 de agosto de 2007, en horario “*para todo espectador*”, tenido a la vista;

- IV. Que en la sesión del día 5 de noviembre de 2007, acogiendo la denuncia N°1600/2007, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto” que, emitido los días 17 y 29 de agosto de 2007, en “*horario para todo espectador*”, contiene en la transmisión del día 17 de agosto de 2007 pasajes inapropiados para menores de edad, por su truculencia, lo que representa una infracción al Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1060, de 12 de noviembre de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *que las imágenes contenidas en la recreación imputada no son truculentas; apreciadas en su propio mérito y contenido -esto es, apreciándolas como tales y no por el efecto recordatorio o subjetivo que puedan tener para algunas personas-, ninguna de ellas puede ser calificada de ostensiblemente cruel ni que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, ni siquiera pueden ser calificadas de violentas y menos de violentas en exceso;*
  - *que ellas -las imágenes- son de un contenido que sólo se limita a sugerir e insinuar la comisión de un delito, pero no explícita en ninguna imagen un contenido que pueda encuadrarse dentro de la definición propuesta por el propio CNTV;*
  - *que las imágenes reprochadas no revisten per se aquella gravedad indispensable y necesaria que permitiría o autorizaría, eventualmente, la posibilidad de limitar la forma y manera en que un medio de comunicación decide libremente entregar la información a su audiencia, lo cual es expresión de garantías reconocidas constitucionalmente, como lo son la libertad de información, programación y autonomía de los grupos intermedios;*
  - *que la dignidad de las personas forma parte de un tipo absolutamente indeterminado, que debe igualmente cumplir con las exigencias de la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito, las que no concurren en la especie;*
  - *que ruega al H Consejo de Televisión Nacional tener por presentados los descargos, aceptarlos y absolver a Red Televisiva Megavisión S.A. de toda responsabilidad; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Art. 19 N° 12 Inc. 6 de la Carta Fundamental atribuye al Consejo Nacional de Televisión, de manera exclusiva y excluyente, la competencia de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEGUNDO:** Que el artículo 12 Lit. k) N°1 Inc. 2° de la Ley N°18.838 otorga al Consejo Nacional de Televisión, la facultad de dictar normas generales, para impedir efectivamente -entre otros- la transmisión de programas que contengan violencia excesiva o truculencia;

**TERCERO:** Que el legislador ha establecido como circunstancia agravante el hecho que *la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil* -12 Lit. k) N°1 Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, en virtud de la potestad precedentemente señalada, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, cuyo artículo 1° prohíbe a los servicios de televisión transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva y/o truculencia;

**QUINTO:** Que, de la apreciación en conciencia del material audiovisual tenido a la vista, correspondiente a la emisión del día 17 de agosto de 2007 del programa “Mucho Gusto”, en lo que toca a la recreación de las circunstancias del asesinato de Ana María Salinas, a manos de su marido, el ciudadano canadiense Jean Philippe Mailhot, acaecido en Canadá en Octubre de 2004, y muy especialmente, de sus notas de suspenso y violencia, exacerbadas por la música incidental en dicho pasaje utilizada, resulta la plena y perfecta adecuación del referido contenido a la descripción, que del concepto “*truculencia*” hace el artículo 2 Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de lo que resulta la inobservancia de la prohibición establecida en el Art. 1° de dicho cuerpo normativo, infracción que, en el caso de la especie, es agravada por la circunstancia de haber tenido lugar la emisión objeto de reparo en horario “*para todo espectador*”; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 17 de agosto de 2007, en horario para todo espectador, ocasión en la que fueron incluidas imágenes inapropiadas para menores de edad, por lo truculentas. Votó en contra de la sanción el Consejero, don Jorge Donoso; y se abstuvo el Consejero, don Jorge Carey. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**4. INFORME DE CASO N°87/2007 RELATIVO AL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EMITIDO POR UNIVERSIDAD DE CHILE, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

El Consejo toma nota del Informe de Caso N°87/2007, elaborado de oficio por el Departamento de Supervisión, sobre al programa misceláneo, denominado “Primer Plano”, que la Universidad de Chile emite, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., los días viernes, de 22:00 a 23:30.

**5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1599/2007, EN CONTRA DE UC TV-CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CHOCOLATE (INFORME DE CASO N°88/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncia N°1599/2007, un particular formuló denuncia en contra de UC TV Canal 13 por la emisión del programa “Chocolate”, el día 23 de octubre de 2007, a las 11:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *“La animadora Fernanda Hansen hace alarde de lo agradable que ha sido "agarrarle el pote" a su coanimador, que se ve bastante incómodo. Me parece una actitud poco digna de parte de ella y para con Jaime Coloma, que no está ahí por su anatomía, sino por su calidad profesional. Por otra parte es horario de todo público y andar agarrando potos no es una conducta adecuada ni educativa”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión del día 23 de octubre de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°88/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el programa misceláneo “Chocolate” es uno emitido por Canal 13, de lunes a viernes, a las 11:00 Hrs., que se aboca a reportear y comentar temas de la farándula, haciendo especial referencia a la parrilla del canal emisor;

**SEGUNDO:** Que, en tal contexto, y en un momento de humor y esparcimiento de los panelistas, ocurrió el hecho denunciado, el que atendidas las dichas circunstancias no puede ser estimado como constitutivo de infracción a la preceptiva que regula las emisiones de televisión; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1559/2007, presentada por un particular en contra de UC TV Canal 13, por la emisión del programa titulado “Chocolate”, el día 23 de octubre de 2007, a las 11:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.**

**6. INFORME DE CASO N°89/2007 RELATIVO AL PROGRAMA “PASIONES”, EMITIDO POR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

El Consejo toma nota del Informe de Caso N°89/2007, elaborado de oficio por el Departamento de Supervisión, sobre al programa de conversación y autoayuda, denominado “Pasiones”, que Televisión Nacional de Chile transmite, diariamente, a las 16:40 Hrs.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 1604/2007 y 1605/2007, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “S.Q.P (INFORME DE CASO N°90/2007).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncia N° 1604/2007, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, el día 30 de octubre de 2007, a las 11 Hrs.;
- III. Que se fundamentan las denuncias como sigue: a) **Denuncia N°1604:** en emisión del día 30 de octubre *“se habría atentado gravemente contra la dignidad de la Presidenta de la República, a través de comentarios soeces y sin fundamentos, no considerando la alta investidura de la Mandataria, que fueron emitidos por algunas de las panelistas, que además atacaron a sus hijas”*; b) **Denuncia N°1605:** *“..... en esta ocasión, el nivel de groserías y temáticas fuertes superó todos los límites aceptables, además de atentar en contra de la dignidad de las personas, en especial de la presidente Bachelet agrediéndola en forma gratuita con epítetos de grueso calibre. La presidente de la República electa en forma democrática merece respeto en su condición de persona y de autoridad sobre todo cuando se denosta públicamente su físico, su vida privada y sus valores morales. La Sra. Jiles no realizó una crítica política, asunto aceptable y saludable, sino que descalificó a la persona de Michelle Bachelet de una manera machista y fascista, lo que vulnera los principios de una sociedad democrática y abierta”*.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 30 de octubre de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°90/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el programa misceláneo “S.Q.P.” es uno emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de lunes a viernes, de 11:00 a 13:00 Hrs., y que está dedicado a reportear y comentar temas pertinentes a la farándula nacional;

**SEGUNDO:** Que, analizado que fue el material audiovisual relativo a la emisión de la especie tenido a la vista y, especialmente, los comentarios expresados por su panelista estable Sra. Pamela Jiles, no se estimó a éstos como constitutivos de infracción a la preceptiva que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 1604/2007 y 1605/2007, presentadas por particulares en contra de la Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, el día 30 de octubre de 2007, entre 11:00 y 13:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

**8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1613/2007, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “INVASIÓN (INFORME DE CASO N°91/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncia N°1613/2007, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa “Invasión”, el día 10 de noviembre de 2007, a las 09:00Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *“Estaba viendo monos animados con mi hijo de 7 años y por esas cosas, se visualiza un display de chat con un contenido completamente inapropiado. Es decir, entre mensajes de niños aparece un mensaje con un nombre \* indicación hardcore \* un número de teléfono. Para sorpresa mía, dado que considero increíble que no apliquen una supervisión al contenido del chat, sobre todo si consideramos que es un programa de NIÑOS...”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa “Invasión”; específicamente, de su capítulo emitido el día 10 de noviembre de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°91/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “Invasión” es un misceláneo que tiene como origen el programa infantil “Club de los Tigritos”, transmitido hasta el año 2005 por Chilevisión; y que desde el año 2005 el programa lleva su nombre actual y su público objetivo -inicialmente sólo el infantil- se ha ampliado a un público adolescente; y que hasta octubre del presente año el programa era emitido diariamente por las pantallas de Chilevisión, mientras que desde el mes de noviembre sólo es emitido durante la mañana del día sábado en un extenso bloque de alrededor 150 minutos;

**SEGUNDO:** Que, como todo misceláneo, el programa presenta distintas secciones, una de las cuales es un contenedor de dibujos animados japoneses - tales como “Pokemon” y “Naruto”-, durante cuya exhibición, a través de un generador de caracteres, se invita a la audiencia a participar en el “TV chat” del programa -espacio al que se encuentra referida la denuncia-, presentándose en pantalla, posteriormente, en el curso del programa, los mensajes de texto enviados por la audiencia, en muy pequeños caracteres y con gran rapidez, lo que dificulta no ya su lectura, sino aun su misma advertencia para el público infantil;

**TERCERO:** Que entre los mensajes presentados en pantalla, en la oportunidad denunciada -en los antedichos caracteres y con la velocidad indicada-, se encuentra aquél objeto de reparo: “*my life is hardcore 91958XXX*”;

**CUARTO:** Que el término “*hardcore*”, que significa en la lengua inglesa “núcleo duro” -con él se alude a las formas centrales de algo, a sus fundamentos, con abstracción de sus elementos accesorios-, en el lenguaje vulgar manifiesta polisemia, siendo comúnmente utilizado en referencia a un subgénero musical derivado del punk, y también para señalar formas de pornografía, específicamente la variedad del “porno hardcore”, caracterizada, entre otros elementos, por la exhibición de escenas de sexo explícito;

**QUINTO:** Que atendida la multiplicidad de acepciones del término “*hardcore*” su significado en la emisión denunciada resulta equívoco, no existiendo en ella elementos que sustenten útilmente el sentido o significación insinuado por el denunciante;

**SEXTO:** Que a la circunstancia señalada en el Considerando anterior, cabe añadir que, en el caso de la especie, el mensaje de texto también es presentado en pequeños caracteres y con gran rapidez, todo lo cual, al dificultar su lectura incluso a un lector adulto avisado, redundaría en su inocuidad;

**SÉPTIMO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, debidamente concatenados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1613/2007, presentada por un particular en contra de la Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Invasión”, el día 10 de noviembre de 2007, a las 09:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

## **9. INFORME DE SEÑAL N°21/2007: “JETIX”, OPERADOR TELEMAS, EN COLINA.**

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N°21/2007: Jetix, de Telemas, de Colina, correspondiente al período que media entre el 13 y el 19 de septiembre de 2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, y declaró su conformidad con su contenido.

**10. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LONCOCHE, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°703, de fecha 03 de agosto de 2007, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Loncoche, IX Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 03, 07 y 13 de septiembre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
  - a) Red Televisiva Megavisión S. A. (Ingreso CNTV N°950, de 16.10.2007); y
  - b) Red de Televisión Chilevisión S. A. (Ingreso CNTV N°953, de 16.10.2007);
- V. Que por oficio ORD. N°41.659/C, de 23 de noviembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los dos (2) proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, **y que garantizan técnicamente las transmisiones**, asignándole una ponderación de **100%** a cada uno de ellos;
- VI. Que por ingreso CNTV N°1151, de fecha 05 de diciembre de 2007, la peticionaria Red Televisiva Megavisión S. A. presentó su desistimiento a la postulación para la localidad de Loncoche, ingresado con fecha 16 de octubre de 2007, bajo el N°950, de Oficina de Parte de este Consejo; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El desistimiento presentado por la postulante Red Televisiva Megavisión S. A. según ingreso CNTV N°1151, de 05 de diciembre de 2007;

**SEGUNDO:** La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Loncoche, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

**11. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE PICA Y MATILLA, I REGIÓN, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en sesión de 30 de julio de 2007, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Pica y Matilla, I Región;

**SEGUNDO:** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de septiembre de 2007 en el Diario Oficial y en Diario “La Estrella” de Iquique, rectificado en este último Diario con fecha 07 de noviembre de 2007;

**TERCERO:** Que con fecha 02 de noviembre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

**CUARTO:** Que por ORD. N°41.662/C, de 23 de noviembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Pica y Matilla, I Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

**12. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ALTO DEL CARMEN, III REGIÓN, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en sesión de 20 de agosto de 2007, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Alto del Carmen, III Región;

**SEGUNDO:** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 16 de octubre de 2007 en el Diario Oficial y en Diario “El Diario de Atacama” de Copiapó;

**TERCERO:** Que con fecha 28 de noviembre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

**CUARTO:** Que por ORD. N°42.165/C, de 07 de diciembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Alto del Carmen, III Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

**13. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CANELA, IV REGIÓN, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en sesión de 03 de septiembre de 2007, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Canela, IV Región;

**SEGUNDO:** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de octubre de 2007 en el Diario Oficial y en Diario "El Día" de La Serena, rectificado en ambos Diarios con fecha 06 de diciembre de 2007;

**TERCERO:** Que con fecha 14 de noviembre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

**CUARTO:** Que por ORD. N°41.819/C, de 27 de noviembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Canela, IV Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

14. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO NATALES, XII REGIÓN, A COMUNICACIONES CARLOS DEL CARMEN GONZÁLEZ BAEZA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en sesión de 20 de agosto de 2007, el Consejo por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Comunicaciones Carlos del Carmen González Baeza Empresa Individual de Responsabilidad Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Natales, XII Región;

**SEGUNDO:** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de octubre de 2007 en el Diario Oficial y en el Diario “La Prensa Austral” de Punta Arenas;

**TERCERO:** Que con fecha 14 de noviembre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

**CUARTO:** Que por ORD. N°41.818/C, de 27 de noviembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Comunicaciones Carlos del Carmen González Baeza Empresa Individual de Responsabilidad Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Natales, XII Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

15. **AUTORIZA A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE ALTO DEL CARMEN.**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°1149, de fecha 04 de diciembre de 2007, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, según resolución CNTV N°41, de fecha 04 de octubre de 2006, de que es titular en la localidad de Alto del Carmen, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 90 días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, en la localidad de Alto del Carmen, de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, según resolución CNTV N°41, de fecha 04 de octubre de 2006, en el sentido de ampliar, por única vez, en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria

16. **AUTORIZA A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE DIEGO DE ALMAGRO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1148, de fecha 04 de diciembre de 2007, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, según resolución CNTV N°42, de fecha 04 de octubre de 2006, de que es titular en la localidad de Diego de Almagro, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 90 días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, en la localidad de Diego de Almagro, de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, según resolución CNTV N°42, de fecha 04 de octubre de 2006, en el sentido de ampliar, por única vez, en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

17. **AUTORIZA A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE HUASCO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1146, de fecha 04 de diciembre de 2007, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, según resolución CNTV N°43, de fecha 04 de octubre de 2006, de que es titular en la localidad de Huasco, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 90 días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, en la localidad de Huasco, de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, según resolución CNTV N°43, de fecha 04 de octubre de 2006, en el sentido de ampliar, por única vez, en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

18. **AUTORIZA A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE DOMEYKO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1150, de fecha 04 de diciembre de 2007, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, según resolución CNTV N°44, de fecha 04 de octubre de 2006, de que es titular en la localidad de Huasco, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 90 días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, en la localidad de Domeyko, de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, según resolución CNTV N°44, de fecha 04 de octubre de 2006, en el sentido de ampliar, por única vez, en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

19. **AUTORIZA A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE LOS LOROS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1147, de fecha 04 de diciembre de 2007, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, según resolución CNTV N°45, de fecha 04 de octubre de 2006, de que es titular en la localidad de Los Loros, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 90 días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, en la localidad de Los Loros, de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, según resolución CNTV N°45, de fecha 04 de octubre de 2006, en el sentido de ampliar, por única vez, en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

20. **AUTORIZA A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE CALDERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1153, de 05 de diciembre de 2007, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada según Resolución N°1, de fecha 11 de enero de 2007, de que es titular en la localidad de Caldera, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 90 días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, según Resolución N°1, de fecha 11 de enero de 2007, en el sentido de ampliar en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

21. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENUELA “AMOR POR ACCIDENTE” (INFORME DE CASO N°80/2007; DENUNCIAS NRS.1555/2007, 1557/2007 Y 1562/2007).<sup>1</sup>**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°80/2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. El material audiovisual relativo a las emisiones de la telenovela “Amor por accidente”, correspondientes a los días 5, 6 y 11 de septiembre de 2007, preparado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

---

<sup>1</sup>El conocimiento de los descargos presentados por TVN y la resolución del caso estaban en Tabla para la sesión ordinaria del día 10 de diciembre de 2007, oportunidad en la cual no pudo ser objeto de tratamiento, por falta de tiempo; así, en la presente sesión la unanimidad de los Consejeros presentes acordó ponerlo en tabla y tratarlo.

- IV. Que, en la sesión del día 12 de noviembre de 2007, acogiendo las denuncias Nrs. 1555, 1557 y 1562, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición recurrente de escenas de violencia física y verbal en las emisiones supervisadas, esto es, las correspondientes a los días 5, 6 y 11 de septiembre de 2007 de la telenovela “Amor por accidente”, las que tuvieron lugar en *horario para todo espectador*;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1111, de 19 de noviembre de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria hace valer las siguientes alegaciones y defensas:
- *Que la violencia exhibida en los capítulos supervisados no tiene el carácter ni la gravedad de una violencia excesiva - única sancionable-, en los términos expresados en el Art.2º Lit. a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que la conceptualiza;*
  - *Que la correcta comprensión de la justificación dramática de las escenas reparadas obliga a analizar a éstas en el contexto de su trama;*
  - *Que es una característica de la literatura, el teatro y las artes visuales dramáticas, usar elementos de la realidad circundante para darle un contexto de realidad a las historias que se pretende contar a los destinatarios del mensaje dramático;*
  - *Que el empleo de la violencia manifestada en forma verbal, para los efectos de aumentar la tensión y el dramatismo de las escenas, es un muy empleado recurso en las teleseries, dado que en ellas predomina el lenguaje verbal por sobre la visualidad de las acciones;*
  - *Que los típicos contenidos del género teleseries guardan relación con los conflictos en las relaciones humanas;*
  - *Que “Amor por accidente ” pertenece a la categoría de telenovelas denominadas “modernas”, las que tienden a situar los conflictos en sus contextos socioculturales, los que son desarrollados y presentados en profundidad;*
  - *Que, dada la complejidad de los temas presentados en la teleserie, se la ha rotulado, de acuerdo a la señalización de ANATEL, con la letra “R”, indicándose así que se trata de un programa de responsabilidad compartida, que requiere de supervisión de los padres sobre los menores que lo vean por televisión;*
  - *Que, de conformidad lo expuesto y razonado, la denunciada estima que, “Amor por accidente” no infringe el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y por ende, tampoco el Art. 1º de la Ley N°18.838;*

- *Que la denunciada solicita al H. Consejo tener presentes los descargos, los acoja y en su mérito proceda a absolverla de los cargos formulados; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en el marco de las competencias atribuidas al Consejo Nacional de Televisión para los efectos de velar eficazmente por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, el artículo 12 Lit. k) N°1 Inc. 2° de la Ley N°18.838 le otorga la facultad de dictar normas generales, para impedir efectivamente -entre otros- la transmisión de programas que contengan *violencia excesiva*;

**SEGUNDO:** Que, ejercitando la potestad precedentemente señalada, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, en cuyo artículo 1° se prohíbe a los servicios de televisión transmisiones de cualquier naturaleza que contengan *violencia excesiva*;

**TERCERO:** Que el Art. 2° Lit. a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, ha caracterizado como violencia excesiva el *“ejercicio de la fuerza o coacción de forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas”*;

**CUARTO:** Que la precitada conceptualización no ha distinguido entre las distintas especies que de fuerza existen, por lo que ha de entenderse que la disposición comprende y alude tanto a la *fuerza física*, como a la *fuerza moral*;

**QUINTO:** Que algunos pasajes de los capítulos supervisados de la telenovela *“Amor por accidente”* -emitida por Televisión Nacional de Chile en horario *para todo espectador-*, son pródigos en escenas en las cuales se ejerce entre sus personajes, ya fuerza moral, ya fuerza física;

**SEXTO:** Que, los hechos de violencia física y moral de las escenas aludidas en el Considerando anterior son, objetivamente estimados, de una intensidad y gravedad superiores a la común, lo que permite reputar justificadamente como *excesiva* la violencia de la cual son ellos expresivos;

**SÉPTIMO:** Que, de la índole de la violencia -moral y/o física- ejercitada en los pasajes mencionados resulta la tipicidad de los hechos reparados; tipicidad que, en la especie, además, aparece reforzada por su recurrencia, que escenificada como una suerte de reacción natural de las personas, tiene la capacidad de hacer de tales actos de violencia modelos inductivos a comportamientos agresivos;

**OCTAVO:** Que, en el caso de la especie, la infracción al Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, resulta agravada por la circunstancia de haber tenido lugar las emisiones, cuyos contenidos han sido objeto de reparo, en *“horario para todo espectador”*; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por contravenir el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión de la telenovela “Amor por accidente”, los días 5, 6 y 11 de septiembre de 2007, en cuyos capítulos se muestran escenas de violencia física y verbal que, por su entidad, puede ser calificada como excesiva y, por su recurrencia y formato, estimada como inductiva a la realización de los comportamientos allí exhibidos. Votaron en contra el Presidente, don Jorge Navarrete y el Consejero don Jorge Donoso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

Terminó la Sesión a las 14:05 horas.